

INE/CG474/2017

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE DA RESPUESTA A LAS CONSULTAS REALIZADAS POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y NUEVA ALIANZA, CONSIDERANDO LOS CRITERIOS DE LA SENTENCIA EMITIDA POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-RAP-20/2017, RELATIVO AL FINANCIAMIENTO PRIVADO QUE PODRÁN RECIBIR LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES POR PARTE DE LOS SIMPATIZANTES PARA APLICARLO EN ACTIVIDADES ORDINARIAS EN EL EJERCICIO 2017

A N T E C E D E N T E S

- I. El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (Diario Oficial) el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), en materia político-electoral, entre otras, el artículo 41. Respecto de dicho Decreto, se destaca la creación del Instituto Nacional Electoral (INE).
- II. Que el artículo que antecede, en su fracción II, establece que la ley garantizará que los Partidos Políticos Nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, **debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.**
- III. El 23 de mayo de 2014 se publicaron en el Diario Oficial, los Decretos por los que se expiden la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE) y la Ley General de Partidos Políticos (LGPP).
- IV. Que en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 8 de septiembre de 2017, se aprobó el Acuerdo INE/CG409/2017 mediante el cual se reformaron y adicionaron diversas disposiciones del Reglamento de

Fiscalización, aprobado mediante el acuerdo INE/CG263/2014, modificado a través de los acuerdos INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016 e INE/CG68/2017.

- V. Mediante el Acuerdo INE/CG623/2016, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo por el que se establecen las cifras del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y actividades específicas de los Partidos Políticos Nacionales para el ejercicio 2017.
- VI. Que en la sesión ordinaria de fecha 24 de febrero de 2017, se aprobó el Acuerdo INE/CG33/2017, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se determinan los límites del financiamiento privado que podrán recibir los Partidos Políticos Nacionales durante el ejercicio 2017 por sus militantes respecto de las actividades ordinarias permanentes; las aportaciones de los simpatizantes, precandidatos y candidatos, así como el límite individual de las aportaciones de simpatizantes, para el Proceso Electoral Federal 2017-2018
- VII. El 23 de mayo de 2014 se publicaron en el Diario Oficial, los Decretos por los que se expiden la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE) y la Ley General de Partidos Políticos (LGPP).
- VIII. En su oportunidad, el aludido instituto político controversió la aplicación de lo dispuesto en los artículos 56, numeral 1 incisos a) y b) de la Ley de Partidos Políticos y 95, numeral 2 incisos a) y c) fracción i del Reglamento de Fiscalización del INE, en virtud de que, no resultan acordes con lo señalado en y citado artículo 41, Base II constitucional, dando origen al expediente SUP-RAP-20/2017.
- IX. Mediante sentencia de veintitrés de mayo de dos mil diecisiete, la Sala Superior en el juicio señalado en el numeral anterior; declaró la inaplicación de los artículos 56, numeral 1 inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos y 95, numeral 2 inciso c) fracción i del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en las porciones normativas que establecen que las aportaciones voluntarias y personales de los simpatizantes a favor de los partidos políticos únicamente se pueden realizar durante los procesos electorales, al considerarse contrarios a lo dispuesto por el artículo 41, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y

ordenó al Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitir la normatividad reglamentaria atinente para el registro de aportaciones de simpatizantes, así como para la fiscalización de las mismas, en relación al financiamiento ordinario y para actividades específicas.

- X. En cumplimiento a la citada sentencia, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG409/2017 mediante el cual se reformaron y adicionaron diversas disposiciones del Reglamento de Fiscalización, y para el tema que nos ocupa, modificó las "Modalidades de Financiamiento" señaladas en el artículo 95, numeral 2, inciso c), fracción i, quedando de la siguiente manera:

"Para todos los sujetos obligados:

I. Aportaciones voluntarias y personales que realicen, en el año calendario, los simpatizantes las cuales estarán conformadas por las aportaciones o donativos, en dinero o en especie, hechas a los partidos políticos en forma libre y voluntaria por las personas físicas mexicanas con residencia en el país. Dichas aportaciones deberán respetar los límites a los que hacen referencia los artículos 56, párrafo 2, incisos b) y d) de la Ley de Partidos, para lo cual el Instituto Nacional Electoral u OPLE emitirá el acuerdo correspondiente." derivado del recurso de apelación que integró el expediente SUP-RAP20/2017, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió:

"(...)

TERCERO. Se declara la inaplicación de los artículos 56, numeral 1 inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos y 95, numeral 2 inciso c) fracción I del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en las porciones normativas que establecen que las aportaciones voluntarias y personales de los simpatizantes a favor de los partidos políticos únicamente se pueden realizar durante los procesos electorales.

(...)"

Efectos de la Sentencia para el INE.

"(...)

QUINTO. Se ordena al Instituto Nacional Electoral emitir la normatividad reglamentaria atinente para el registro de aportaciones de simpatizantes, así

como para la fiscalización de las mismas, en relación al financiamiento ordinario y para actividades específicas.

(...)"

Por lo cual, en cumplimiento a los efectos de la sentencia antes citada, se modifica el artículo 95 en su numeral 2. en su inciso c), indicando que las aportaciones voluntarias y personales que realicen, en el año calendario, los simpatizantes las cuales estarán conformadas por las aportaciones o donativos, en dinero o en especie, hechas a los partidos políticos en forma libre y voluntaria por las personas físicas mexicanas con residencia en el país. Dichas aportaciones deberán respetar los límites a los que hacen referencia los artículos 56, párrafo 2, incisos b) y d) de la Ley de Partidos, para lo cual el Instituto Nacional Electoral o OPLE emitirá el acuerdo correspondiente.

- XI.** En correlación con el artículo anteriormente citado, se reformó el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral en su artículo 123 en su numeral 1, inciso d) respecto al financiamiento privado de los partidos políticos que, para el caso de las aportaciones de simpatizantes, el límite anual será de diez por ciento del tope de gasto para la elección presidencial inmediata anterior, estas aportaciones tendrán como límite individual anual el cero punto cinco por ciento del tope de gasto para la elección presidencial inmediata anterior.

Con dichas reformas se respeta la manifestación del derecho a la participación política, entendiéndose ésta, entre otras actividades, como las aportaciones que hagan los simpatizantes a los partidos políticos, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 23 inciso a) de la Convención Americana de Derechos Humanos, así como el artículo 41, Base II, inciso c), párrafo segundo Constitucional.

- XII.** En cuanto a las aportaciones en especie contenidas en el artículo 95 del reglamento que se reforma, y con el fin de evitar confusiones, se aclara que las provenientes de simpatizantes o militantes, que sean efectuadas durante el Proceso Electoral, se tendrán por efectuadas y destinadas para el Proceso Electoral correspondiente (Precampaña o campaña), en ningún caso para el gasto ordinario, considerando la circunstancia de tiempo en que se efectúa y por ende se reciben.

- XIII.** Es atribución de la Unidad Técnica de Fiscalización auditar con plena independencia técnica los ingresos, gastos, documentación soporte y la contabilidad de los partidos políticos, así como los informes que están obligados a presentar, conforme a lo señalado en el artículo 199, numeral 1, inciso a) de la LEGIPE.
- XIV.** El 8 de septiembre de 2017, en sesión extraordinaria, el Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG430/2017, mediante el cual se ratificó el plan integral y calendarios de coordinación con los Procesos Electorales Locales concurrentes con el federal 2017-2018.
- XV.** En sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral celebrada el 8 de septiembre de dos mil diecisiete, se aprobó el Acuerdo INE/CG408/2017 por el que se establece la integración de las Comisiones Permanentes, Temporales y otros Órganos del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como la creación de las Comisiones Temporales de Debates y para el Fortalecimiento de la Igualdad de Género y No Discriminación en la participación política en el marco del Proceso Electoral 2017-2018. En el cual se determinó que la Comisión de Fiscalización estará integrada por las Consejeras Electorales Adriana Margarita Favela Herrera y Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, así como por los Consejeros Electorales Marco Antonio Baños Martínez y Benito Nacif Hernández, presidida por el Consejero Electoral Ciro Murayama Rendón.

C O N S I D E R A N D O

1. Que el artículo 41, Párrafo segundo Base II de la CPEUM, señala que la ley garantizará que los Partidos Políticos Nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.
2. Que los artículos 41, Base V, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 y 30, numeral 2, de la LEGIPE establecen que el Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo, dotado

de personalidad jurídica y patrimonio propios, autoridad en materia electoral e independiente en sus decisiones y funcionamiento, rigiéndose por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

3. Que de conformidad con el artículo 30, numeral 1, incisos a), b), d), f) y g) de la LEGIPE, son fines del Instituto Nacional Electoral, contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática.
4. Que de conformidad con el artículo 35 de la LEGIPE, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.
5. Que el artículo 42, numerales 2 y 6 de la LGIPE, prevé la creación de la Comisión de Fiscalización, la cual funcionará permanentemente y se integrará exclusivamente por Consejeros Electorales designados por el Consejo General, y contará con un Secretario Técnico que será el Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización.
6. Que el inciso jj) del artículo 44 del mismo ordenamiento jurídico, establece que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dictará los Acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones y las demás señaladas en la ley.
7. Que de acuerdo con el artículo 190, numerales 1 y 2 de la LGIPE, la fiscalización de los partidos políticos se realizará en los términos y conforme a los procedimientos previstos por la propia ley y de conformidad con las obligaciones previstas en la Ley General de Partidos Políticos; además que la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General de este Instituto por conducto de la Comisión de Fiscalización.

8. Que el artículo 192, numeral 1, incisos a) y d) de la LGIPE, señala que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral ejercerá las facultades de supervisión, seguimiento y control técnico y, en general, todos aquellos actos preparatorios a través de la Comisión de Fiscalización, quien emitirá los Acuerdos generales y normas técnicas que se requieran para regular el registro contable de los partidos políticos y revisará las funciones y acciones realizadas por la Unidad Técnica de Fiscalización con la finalidad de garantizar la legalidad y certeza en los procesos de fiscalización.
9. Que el artículo 192, numeral 1, inciso j) de la LGIPE, señala que la Comisión de Fiscalización tendrá como facultad el resolver las consultas que realicen los partidos políticos.
10. Que el numeral 2 del artículo 192 de la LGIPE, establece que, para el cumplimiento de sus funciones, la Comisión de Fiscalización contará con la Unidad Técnica de Fiscalización.
11. Que de conformidad con el artículo 196, numeral 1 de la LGIPE, la Unidad Técnica de Fiscalización es el órgano que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento, así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de dichos institutos políticos.
12. Conforme a lo señalado en el artículo 199, numeral 1, inciso a) de la LGIPE, es atribución de la Unidad Técnica de Fiscalización auditar con plena independencia técnica los ingresos, gastos, documentación soporte y la contabilidad de los partidos políticos, así como los informes que están obligados a presentar.
13. Que el artículo 199, numeral 1, inciso b) de la LGIPE, señala que la Unidad Técnica de Fiscalización tendrá la facultad de elaborar y someter a consideración de la Comisión de Fiscalización, los proyectos de Reglamento en materia de fiscalización y contabilidad, y los Acuerdos que se requieran para el cumplimiento de sus funciones.

14. El artículo 50, numeral 2 de la LGPP, establece que el financiamiento público deberá prevalecer sobre otros tipos de financiamiento y será destinado para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de Procesos Electorales y para actividades específicas como entidades de interés público.
15. Así mismo, el artículo 53, numeral 1, de la LGPP, establece que los partidos políticos podrán recibir financiamiento que no provenga del erario público, con las modalidades: a) financiamiento por la militancia, b) financiamiento de simpatizantes, c) Autofinanciamiento y d) Financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.
16. Por otra parte, el artículo 54, numeral 1, de la LGPP, señala que no podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia: a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y en dicha Ley; b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, los órganos de gobierno del Distrito Federal; c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal; d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras; e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza; f) Las personas morales, y g) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.
17. Que el artículo 56, numeral 1, de la LGPP, señala que el financiamiento que no provenga del erario público tendrá las siguientes modalidades: a) Las aportaciones o cuotas individuales y obligatorias, ordinarias y extraordinarias, en dinero o en especie, que realicen los militantes de los partidos políticos; b) Las aportaciones voluntarias y personales, en dinero o en especie, que los precandidatos y candidatos aporten exclusivamente para sus precampañas y campañas, y c) Las aportaciones voluntarias y personales que realicen los simpatizantes durante los Procesos Electorales Federales y Locales, y estará conformado por las aportaciones o donativos, en dinero o en especie, hechas a los partidos políticos en forma libre y voluntaria por las personas físicas mexicanas con residencia en el país.

- 18.** Los artículos 56, numeral 2, inciso a), de la LGPP, y el 123, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, establecen que, para el caso de las aportaciones de militantes, tendrá el límite anual del dos por ciento del financiamiento público, otorgado a la totalidad de los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y precampañas en el año de que se trate. Por su parte, el inciso b) del propio artículo 123, establece que, para el caso de las aportaciones de candidatos, así como de simpatizantes durante los Procesos Electorales, será el diez por ciento del tope de gastos para la elección presidencial inmediata anterior; para ser utilizada en las campañas de sus candidatos.
- 19.** Que el artículo 56, numeral 2, inciso c) de la citada Ley, así como el artículo 123, numeral 1, inciso c) del RF, indica que cada partido político, a través del órgano previsto en el artículo 43 numeral 1, inciso c) del mismo ordenamiento, determinará libremente los montos mínimos y máximos y la periodicidad de las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus militantes, así como las aportaciones voluntarias y personales que los precandidatos y candidatos aporten exclusivamente para sus precampañas y campañas.
- 20.** Conforme a los artículos 56, numeral 2, inciso d), de la citada Ley, y el artículo 123, numeral 1, inciso d) del RF, los cuales establecen que las aportaciones de simpatizantes tendrán como límite individual anual el cero punto cinco por ciento del tope de gasto para la elección presidencial inmediata anterior.
- 21.** Que el artículo 98, numeral 1 del RF establece que el responsable de finanzas de los partidos políticos, deberá informar a la Comisión durante los primeros quince días hábiles de cada año, los montos mínimos y máximos y la periodicidad de las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus militantes, así como de las aportaciones voluntarias y personales de los precandidatos y candidatos que aporten exclusivamente para sus precampañas y campañas.
- 22.** Que de conformidad con el Acuerdo INE/CG623/2016 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, determinó el financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes y específicas de los Partidos Políticos Nacionales para el año 2017, cuya cantidad asciende a \$3,940,984,374 (tres mil novecientos cuarenta millones novecientos ochenta y cuatro mil trescientos setenta y cuatro pesos 00/100 M.N.).

- 23.** Que en cumplimiento a lo dispuesto por la Sala Superior del TEPJF, en el recurso de apelación SUP-RAP-20/2017; a través del cual declaró la inaplicación de los artículos 56, numeral 1 inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos y 95, numeral 2 inciso c) fracción I del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, dicho Instituto, modificó el artículo 95, por lo que el procedimiento para el cálculo de las aportaciones de los simpatizantes queda de la siguiente manera:

Aportaciones voluntarias y personales que realicen, en el año calendario, los simpatizantes las cuales estarán conformadas por las aportaciones o donativos, en dinero o en especie, hechas a los partidos políticos en forma libre y voluntaria por las personas físicas mexicanas con residencia en el país. Dichas aportaciones deberán respetar los límites a los que hacen referencia los artículos 56, párrafo 2, incisos b) y d) de la Ley General de Partidos Políticos, tomando en consideración el diez por ciento del tope de gasto para la elección presidencial inmediata anterior, así como el límite individual anual de simpatizantes sobre el cero punto cinco por ciento del tope ya señalado.

- 24.** Por lo tanto, de conformidad con el Acuerdo CG432/2011 del Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral, aprobado en sesión extraordinaria del dieciséis de diciembre de dos mil once y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 09 de enero de 2012, se determinó que el tope de gastos para la campaña presidencial en el dos mil doce equivale a \$336,112,084.16 (trescientos treinta y seis millones ciento doce mil ochenta y cuatro pesos 16/100 M.N.).

Que, de lo anterior, al realizar las operaciones aritméticas para obtener el diez por ciento del tope de gasto para la elección presidencial inmediata anterior, correspondiente a las aportaciones de candidatos y simpatizantes, así como el cero punto cinco por ciento relativo al límite individual anual para las aportaciones de simpatizantes

En cumplimiento al SUP-RAP-20/2017, para determinar el límite total por ejercicio sin contemplar temporalidad alguna, se deben realizar las siguientes operaciones aritméticas:

| Tope de gasto de campaña presidencial 2012 | Límite total de aportaciones de los simpatizantes para el ejercicio 2017 | Límite individual de aportaciones de simpatizantes para el ejercicio 2017 |
|--|--|---|
| A | $B=A*(.10)$ | $B=A*(.005)$ |
| \$336,112,084.16 | \$33,611,208.42 | \$1,680,560.42 |

En virtud de lo anterior y con fundamento en los artículos 41, Base II, primer párrafo; Base III V, Apartados A, párrafos primero y segundo y B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, numeral 2; 35; (30, numeral 1, incisos a), b), d), f) y g),) 42, numerales 2 y 6; 44, numeral 1, inciso jj); 190, numeral 2; 192, numeral 1, incisos a) y d); 196, numeral 1 y 199, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales 50, numeral 1; 53, numeral 1; 54, numeral 1; 56, numerales 1, 2, incisos a), b), c) y d) de la Ley General de Partidos Políticos; 95, del Reglamento de Fiscalización, y en cumplimiento al SUP-RAP-20/2017, se ha determinado emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. De conformidad con lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación SUP-RAP-20/2017, que declaró la inaplicación de los artículos 56, numeral 1 inciso c) de la LEGIPE y 95, numeral 2 inciso c) fracción i del RF, que establecen que las aportaciones voluntarias y personales de los simpatizantes a favor de los partidos políticos únicamente se pueden hacer durante los procesos electorales, por mandato judicial se dejan sin efectos los Puntos de Acuerdo “SEGUNDO y CUARTO” del Acuerdo INE/CG33/2017 que a la letra establecen:

“(…) SEGUNDO. El límite de las aportaciones que cada partido político podrá recibir por aportaciones de simpatizantes durante el Proceso Electoral Federal 2017-2018, en dinero o en especie, será la cantidad de \$33,611,208.42 (treinta y tres millones seiscientos once mil doscientos ocho pesos 42/100 M.N.).

CUARTO. El límite individual de aportaciones de simpatizantes, en dinero o en especie, que cada partido político podrá recibir para el Proceso Electoral Federal 2017-2018 será la cantidad de \$1,680,560.42 (un millón seiscientos ochenta mil quinientos sesenta pesos 42/100 M.N.). (...)”

SEGUNDO. El límite de las aportaciones que cada Partido Político Nacional podrá recibir por aportaciones de simpatizantes para el ejercicio 2017 en dinero o en especie, será la cantidad de **\$33,611,208.42** (treinta y tres millones seiscientos once mil doscientos ocho pesos 42/100 M.N.).

TERCERO. En correlación con el Punto de Acuerdo que antecede, el límite individual de aportaciones de simpatizantes, en dinero o en especie, que cada partido político podrá recibir para el ejercicio 2017 será la cantidad de **\$1,680,560.42** (un millón seiscientos ochenta mil quinientos sesenta pesos 42/100 M.N.).

CUARTO. La suma del financiamiento privado de los partidos políticos, bajo todas sus modalidades, incluido el autofinanciamiento y rendimientos financieros, en ningún caso podrá ser superior al monto de financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, para sus gastos de campaña y actividades específicas, de conformidad con el artículo 41 Base II, de la CPEUM.

QUINTO. Se emite la respuesta a las consultas formuladas por los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, en los términos siguientes:

C.C. Edgar Mohar Kuri,
Tesorero Nacional del Partido Acción Nacional;

Lic. Marco Alberto Macías Iglesias,
Representante Suplente del Partido Nueva Alianza
Ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Presente

Con fundamento en el artículo 192, numeral 1, inciso j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 16, numeral 5 del Reglamento de Fiscalización, se da respuesta al escrito TESO/099/2017 y

al diverso de fecha 27 de septiembre de 2017, a través de los cuales se realiza una consulta respecto del financiamiento privado que pueden recibir los Partidos Políticos Nacionales, mismas que se transcriben a continuación:

(Partido Acción Nacional)

“ ...

Producto de las reformas y modificaciones al Reglamento de Fiscalización, llevada a cabo el pasado 8 de septiembre de 2017, se aprobó, entre otros, la reforma a los artículos 96 y 123 del Reglamento en cuestión, con la finalidad de que las aportaciones realizadas por los simpatizantes no estuvieran sujetas a un límite temporal, sino que, en consonancia con el principio de participación política, pudieran ser realizadas, en todo momento, sujetándose a los límites anuales correspondientes.

Ello, en estricto apego con lo mandado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-20/2017.

Sin embargo, en el presente ejercicio, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, específicamente el pasado de febrero de 2017, aprobó el Acuerdo INE/033/2017, en donde estableció un límite de aportaciones de simpatizantes, circunscrito a un límite temporal dado por la existencia de un Proceso Electoral 2017-2018.

De tal suerte, toda vez que el acuerdo referido no tomó en cuenta la determinación de un límite anual, abierto a todo el año calendario, se acude por vía, para solicitar, a través de su conducto, que esta Comisión de Fiscalización someta a consideración del Consejo General del Instituto Nacional Electoral la emisión de un nuevo acuerdo, en donde la determinación del monto de aportaciones de simpatizantes, se calcule tomando en consideración todo el año calendario tanto para el ejercicio 2017, como para 2018, y no limitada al desarrollo de un Proceso Electoral. “

(Nueva Alianza)

“¿A cuánto asciende el monto por concepto de financiamiento aprobado, en sus diversas modalidades, pueden recibir durante los meses de octubre, noviembre y diciembre del año en curso, los Partidos Políticos Nacionales con registro ante el Instituto Nacional Electoral? Considerando en su caso el límite establecido en el precitado Acuerdo INE/CG033/2017 y el monto de recursos que por dicho concepto hayan recibido a la fecha.”

Respecto del planteamiento formulado por el Partido Acción Nacional en el sentido de la pertinencia de realizar el cálculo del límite de las aportaciones de simpatizantes para el ejercicio 2017, se comunica lo siguiente:

Es procedente el planteamiento realizado por el Partido Acción Nacional; tomando en consideración lo señalado en el recurso de apelación SUP-RAP-20/2017, a través del cual, en su Resolutivo TERCERO, emitió el siguiente razonamiento:

“TERCERO. - Se declara la inaplicación de los artículos 56, numeral 1 inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos y 95, numeral 2 inciso c) fracción I del Reglamento de Fiscalización del INE, en las porciones normativas que establecen que las aportaciones voluntarias y personales de los simpatizantes a favor de los partidos políticos únicamente se pueden hacer durante los procesos electorales.”

En relación con su Resolutivo QUINTO, a través del cual, ordenó al Instituto Nacional Electoral emitir la normatividad reglamentaria atinente para el registro de aportaciones de simpatizantes, así como para la fiscalización de las mismas, en relación al financiamiento ordinario y para actividades específicas.

Por lo que, esta Comisión de Fiscalización, establece procedente determinar un límite anual por ejercicio, que no esté sujeto a la temporalidad única de un Proceso Electoral Federal, sino que se considerará un tope máximo para que los simpatizantes puedan realizar sus aportaciones por ejercicio, observando lo dispuesto en el artículo 41 Base II, de la CPEUM, que establece que la ley garantizará que los Partidos Políticos Nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, **debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.**

Por lo que hace respecto al límite de las aportaciones correspondientes al ejercicio 2018, se informa que estos límites serán determinados en el mes de febrero de 2018, de conformidad con lo señalado en el artículo 122, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización.

Respecto a la consulta planteada por el partido político “Nueva Alianza”, relativo a los montos por concepto de financiamiento aprobado, en sus diversas modalidades, que pueden recibir durante los meses de octubre, noviembre y diciembre del año en curso los Partidos Políticos Nacionales con registro ante el Instituto Nacional Electoral, considerando en su caso el límite establecido en el precitado Acuerdo INE/CG33/2017 y el monto de recursos que por dicho concepto hayan recibido a la fecha, esta Comisión de Fiscalización advierte que:

La consulta planteada, guarda relación con los planteamientos realizados por el partido “Acción Nacional”, y determina que la ley es clara en determinar el procedimiento para el cálculo total anual que podrán recibir los Partidos Políticos Nacionales por concepto de aportaciones por parte de los simpatizantes, de conformidad con lo señalado en los artículos 56, numeral 1 inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos y 95, numeral 2 inciso c) fracción i del Reglamento de Fiscalización, en correlación con lo señalado en el recurso de apelación SUP-RAP-20/2017, por lo que esta autoridad en el acuerdo de mérito que emite, únicamente determina el monto total anual que pueden aportar los simpatizantes por ejercicio y deberán sujetarse a los siguientes criterios.

SEXO. Se instruye al Secretario Ejecutivo, a efecto de que notifique los criterios emitidos en el presente a los Partidos Políticos Nacionales, así como a los partidos políticos con registro local en las entidades federativas, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales.

SÉPTIMO. Notifíquese el presente Acuerdo a los C.C. Edgar Mohar Kuri, Tesorero Nacional del Partido Acción Nacional; y al Lic. Marco Alberto Macías Iglesias, Representante Suplente del Partido Nueva Alianza Ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral

OCTAVO. Infórmese a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de los criterios normativos emitidos en cumplimiento a la sentencia dictada en el recurso de apelación SUP-RAP-20/2017.

NOVENO. El presente Acuerdo entrará en vigor una vez que sea aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

DÉCIMO. Publíquese el presente Acuerdo en la página del Instituto Nacional Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 20 de octubre de 2017, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presentes durante la votación los Consejeros Electorales, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera y Maestro Jaime Rivera Velázquez.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**